



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción casa del Sr. Mignon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 52.

Los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo de tres caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron sustraidas de la casa de José Cuervo, vecino de Benavides, el día 18 del actual, poniendo á unos y otras á disposición del Juzgado de Astorga, caso de ser habidos. Leon 23 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Señas de las caballerías.

Un macho aparejado con albarda maragata, cincha de lana y marta de rayas negras para amantario, de 6 años de edad, 6 cuartas y media, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, recargado de ambas manos, cabezada vieja de seda, forrada la frontera con becerro.

Otro macho cerrado, de 8 á 9 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo castaño oscuro, esquilado de fresco la corona, con rozaduras blancas en los costillares, albarda remendada maragata, cabezada de correas viejas y frontal amarillo y cincha de lana remendada con muestras de paño astudillo.

Otro macho cerrado, alzada 6 cuartas y media y 2 dedos, pelo negro algo claro, también con manchas blancas en los costillares efecto de los aparejos, algo chato de cabeza, con cabezada usada de correas, albarda maragata con cincha.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 53.

Portazgos.

Para poder facilitar al Ilmo. Sr. Director general de obras

públicas, Agricultura, Industria y Comercio, unos datos referentes á la existencia de Portazgos, Pontazgos y Barcajes en esta provincia, se circuló á los Sres. Alcaldes en el Boletín oficial número 16 correspondiente al día 8 del actual, una orden fecha 6 del propio mes reclamándoles las noticias que se hacían indispensables al mejor cumplimiento de aquella disposición. Bastante número de municipios la han dado cumplimiento; pero en cambio otros muchos se hallan en descubierto por lo tanto imposible á este Gobierno de provincia dar cumplimiento á la orden de la Superioridad, y como quiera que ha terminado el plazo fijado en la mencionada circular para la remisión de los datos pedidos á los Alcaldes, me veo en la precisión de advertir á cuantos no han cumplido este servicio, lo verifiquen al recibo del presente requerido; teniendo entendido que de lo contrario me verá obligado á hacer uso de mis atribuciones adoptando medidas coactivas que por cierto me sería en extremo sensible emplear, y de las que estoy seguro me relevará el eficaz cumplimiento á esta circular. Leon 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 54.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo, dotada en cien escudos anuales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporación en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Leon 22 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta.—Que en el Juzgado de paz de la Pola de Gordon, se instruyó juicio verbal entre Don Juan González Duran y D. Tomás Arias sobre pago de diez escudos setenta y dos milésimas que el primero había pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia.—Que sentenciado el juicio, condenando á Don Tomás Arias, apeló esta y fué confirmada la sentencia por el Juez de primera instancia de La Vecilla.—Que despues de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, á instancia de Arias, citando en su apoyo el art. 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al examen, censura y aprobación de cuentas municipales.—Que el Juez instanció el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelación del juicio verbal, fundándose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestión entre particulares.—Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.—Visto el art. 54 del reglamento de 20 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de incompetencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz y en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.—Considerando: Que sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio

verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscribir contienda alguna sobre la competencia, por el respeto que se debe á la cosa juzgada.—De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en plano; Se declara esta competencia mal formada y que no ha debido suscribirse. Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1869.—Serrano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Plego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan cocido para el consumo de los acogidos en el hospicio de Leon y departamento de maternidad, hasta el día 30 de Junio de 1870.

1.ª Tendrá lugar la subasta en el local de esta Diputación el día 3 de Marzo próximo á las doce de la mañana con asistencia del Sr. Presidente de la misma, Sres. Diputados de la Comisión especial de Beneficencia y escribano actuario.

2.ª Las proposiciones arregladas precisamente al modelo que se expresa á continuación, se harán en plegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público y hora fijada. El tipo máximo para las proposiciones será de sesenta y cinco céntimos de real por cada libra que se suministre, y no se admitirán las que excedan de dicha cantidad.

3.ª El contratista se obliga á suministrar dicho artículo al establecimiento en los días y horas que se le designen sin limitación alguna, ya sea mayor ó menor la cantidad, que la calculada.

4. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el acto, solo entre sus autores, por el tiempo que determine el señor Presidente.

5. El pan ha de ser de mezcla de harina de trigo de segunda calidad y de buen centeno por mitad de cada especie, bien cocido, de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en el establecimiento, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirla y donde los que deseen optar á la subasta pueden ver las muestras. El peso que haya de tener cada pan, le señalará la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del hospicio: Será reconocido por los mismos y devuelto al contratista no reuniendo las circunstancias señaladas, comprando á sus espensas pan de mejor calidad y sufriendo este perjuicio sino verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga. Si el contratista no se conformare con la resolución de dichos funcionarios, será reconocido por la Comisión de Beneficencia de esta Diputación, que decidirá sin ulterior recurso.

6. El contratista entregará diariamente en la Administración del Establecimiento las libras de pan que se le reclamen, que será próximamente seiscientas, y cuyo pedido se le hará con veinte y cuatro horas de anticipación, fijándole la hora que ha de hacer la entrega. Principiará á suministrar al cuarto día después del otorgamiento de la escritura.

7. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la celebración de la subasta, así como entregar una copia simple de aquella, en la Secretaría de la Diputación provincial.

8. El contratista queda relevado de consignar depósito en metálico para responder de su compromiso y como garantía única del contrato, tener siempre anticipado el servicio de dos meses, verificándose los pagos por el Establecimiento á la terminación de los dos primeros y sucesivamente en fin de cada mes.

9. Verificándose este contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, debiendo exigirsele la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio y se rescindirán á perjuicio del mismo, en la forma prevenida en los artículos 34 al 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Leon 17 de Febrero de 1869.— El Presidente, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de pan cocido con destino al hospicio de Leon y departamento de maternidad, se comprometo á suministrar dicho artículo al precio de (aquí la cantidad en letra) cada libra y con estricta sujeción á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan cocido para el consumo de los acogidos en el hospicio de Astorga, hasta el día 30 de Junio de 1870.

1. Tendrá lugar la subasta en el local de esta Diputación el día tres de Marzo próximo á las doce de la mañana con asistencia del Señor Presidente de la misma, Señores Diputados de la comisión especial de Beneficencia y Escribano actuario.

2. Las proposiciones arregladas precisamente al modelo, que se espresa á continuación se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Señor Presidente á la vista del público y hora fijada. El tipo máximo para las proposiciones será el de sesenta céntimos de real por cada libra que se suministre y no se admitirán las que excedan de dicha cantidad.

3. El contratista se obliga á suministrar dicho artículo en el establecimiento en los días y horas que se le designen sin limitación alguna ya sea mayor ó menor la cantidad que la calculada.

4. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el acto solo entre sus autores por el tiempo que determine el Señor Presidente.

5. El pan ha de ser de mezcla de harina de trigo de segunda calidad y de buen centeno por mitad de cada especie, bien cocido, de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en el establecimiento, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirla y donde los que deseen optar á la subasta pueden ver las muestras. El peso que haya de tener cada pan, le señalará la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Hospicio. Será reconocido por los mismos y devuelto al contratista no reuniendo las circunstancias señaladas, comprando á sus espensas pan de mejor calidad y sufriendo este perjuicio si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga. Si el contratista no se conformase con la resolución de dichos funcionarios será reconocido por el Señor Diputado provincial del partido ó en su defecto por el Señor Dipu-

tado suplente, que decidirá sin ulterior recurso.

6. El contratista entregará diariamente en la Administración del establecimiento las libras de pan que se le reclamen que serán próximamente doscientas ochenta, y cuyo pedido se le hará con veinte y cuatro horas de anticipación, fijándole la hora que ha de hacer la entrega. Principiará á suministrar al cuarto día después del otorgamiento de la escritura.

7. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la celebración de la subasta así como entregar una copia simple de aquella en la Tesorería de la Diputación provincial.

8. El contratista queda relevado de consignar depósito en metálico para responder de su compromiso; y como garantía única del contrato tendrá siempre anticipado el servicio de dos meses, verificándose los pagos por el establecimiento á la terminación de los dos primeros y sucesivamente en fin de cada mes.

9. Verificándose este contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, debiendo exigirsele la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio y se rescindirán á perjuicio del mismo, en la forma prevenida en los artículos 34 al 39 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Leon 17 de Febrero de 1869.— El Presidente, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de pan cocido con destino al hospicio de Astorga, se comprometo á suministrar dicho artículo al precio de (aquí la cantidad en letra) cada libra y con estricta sujeción á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

(Continuación.)

TITULO III.

Resultado de los exámenes, premios, castigos por falta de aplicación y ascensos hasta salir á terceros Condestables.

Art. 29. Para la votación que previene el art. 26, el Presidente y Vocales de la Junta adjudicarán á cada uno de los examinados un número de puntos que no pasará de 12, y la suma dividida por tres indicará la nota que le

corresponde, siendo la de regular para los que obtengan de uno á seis inclusive; bueno de siete á nueve también inclusive, y muy bueno para los que resulten con 10, 11 ó 12.

Art. 30. No se graduarán con punto alguno los que en concepto de la Junta merezcan ser reprobados; con cuyo objeto, antes de proceder á la votación, se acordará si ha de ser reprobado ó aprobado, y en este último caso se verificará aquella para adjudicarle la nota que le corresponda.

Art. 31. Terminados los exámenes de una clase, el Secretario redactará el acta con arreglo al formulario número 1.º, disponiendo se saquen tres copias que después de autorizadas entregará al Presidente, y este al Comandante de la Escuela.

Art. 32. Los artilleros que hayan sido aprobados del primer semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela por su ascenso á cabos de cañon de segunda clase.

Dicha propuesta se hará con arreglo al formulario núm. 2.º, expresando en ella los que por más aventajados deban cubrir las vacantes que resulten en los 60 que deben comprender los tres restantes semestres, y los que deban embarcar en otros buques para desempeñar el cometido de su clase.

Art. 33. Los cabos de cañon que pasen á otros buques queriendo seguir la carrera de Condestables podrán estudiar en ellos bajo la dirección del Oficial de artillería ó Condestable embarcado; y cuando estuviesen al corriente de todas las materias solicitarán examen del Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra, que dispondrá, si lo cree oportuno, pase el interesado á la capital del Departamento ó buque insignia, donde nombrará la Junta que previene el art. 24, debiendo ser Presidente el Comandante de artillería u otro Jefe de la Armada si no lo hubiera.

Dicha Junta procederá por su orden al examen de los tres semestres, dejando entre cada uno á los que se examinen un corto número de días en que puedan repasar las materias del siguiente.

Terminados los exámenes, se hará por el Presidente de la Junta, después de levantada el acta, la propuesta para: el ascenso á terceros Condestables de todos los que hayan sido aprobados; y dirigida por el Capitan ó Comandante general á la Superioridad, esta determinará lo más conveniente en vista de las vacantes que hubiera.

Art. 34. Cuando haya cabos de cañon desembarcados no tendrán mas goce que su sueldo debiendo el Comandante de artillería dedicarlos á las faenas de parques, almacenes, laboratorios

y demás que á su instituto correspondan, con exclusion de todo otro servicio mecánico.

Art. 35. Los artilleros que al examinarse del primer semestre sean reprobados volverán á cursarle de nuevo; y si lo fuese de segunda vez, se les propondrá para que pasen como marineros á los buques á arsenales, ó de soldados de infantería de Marina á uno de los batallones del arma, donde extinguirán el tiempo de su empeño para poder ser licenciados con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º, á menos que antes no se inutilizasen.

Art. 36. Los cabos de cañon que sean embarcados en los buques no desempeñarán más servicio que el que corresponda á su instituto, pudiendo ser Jefes de pieza, pañoleros, cargadores y otros servicios militares correspondientes á su clase.

Art. 37. Los cabos de cañon que hayan de continuar sus estudios para Condestables en el buque-escuela, permanecerán embarcados; mas si durante aquellos perdiessen un mismo semestre por dos veces seguidas, serán tenidos como incapaces para Condestables, y trasbordados á otro buque desempeñarán durante el tiempo de su empeño el servicio que como tales cabos de cañon les corresponda.

Art. 38. Los libros, papel y demás efectos que necesiten los artilleros de mar para el estudio del primer semestre se les entregará gratis, satisfaciéndose su importe en la Caja del buque de los fondos á este objeto destinados.

Art. 39. Los libros, lápices y demás que necesiten los cabos de cañon para el estudio de los tres semestres restantes se les facilitará por el buque con cargo á los individuos, anotándoseles en su libreta para la debida conformidad.

Art. 40. Los que obtengan la nota de muy bueno en todas las clases de un semestre al verificarse las exámenes se les facilitarán gratis como premio los libros del semestre siguiente por una vez en cada uno nada mas, anotando su buen comportamiento y aplicacion en sus respectivas filiaciones.

Art. 41. Las faltas de aplicacion se castigarán con amonestacion, privacion de bajar á tierra, arrestos y plantones sobre cubierta en las horas de descanso con armas ó sin armas.

Art. 42. El vestuario de los cabos de cañon será totalmente igual al de la marineria; los de primera clase llevarán en ambos antebrazos dos galones de grana de las mismas dimensiones y colocados en la misma forma que los de los cabos de mar, conservando sobre la bocamanga del brazo derecho los dos cañones cruzados; y los de segunda clase llevarán un solo galon y los cañones.

Art. 43. Los cabos de cañon que sean aprobados al finalizar el cuarto semestre serán propuestos por el Comandante de la Escuela á la Superioridad para el ascenso á terceros Condestables. Si no hubiera vacantes, se les conservará el derecho para ir ocupando las que ocurran, segun la fecha y orden con que hayan sido relacionados, pasando entre tanto embarcados á otros buques como cabos de cañon de primera clase.

El mismo sistema se observará con los cabos de cañon, que segun lo prevenido en el art. 33 sean aprobados ó propuestos para el ascenso á terceros Condestables.

Art. 44. Los que sin atrasar en ningun semestre obtengan en todos la nota de muy bueno serán preferidos para el destino que deseen, siempre que haya posibilidad, anotándose su aplicacion en las respectivas filiaciones.

TITULO IV.

Buque-escuela.—Personal encargado de la instruccion, y sus deberes.

Art. 45. Designado el buque donde haya de establecerse la Escuela, se fijará por quien corresponda la dotacion que se considere precisa, ademas de los 150 que como artilleros y cabos de cañon de segunda clase existan instruyéndose.

Art. 46. El personal exclusivamente encargado de la instruccion de la Escuela será como sigue:

- Un Capitan de Comandante de la Escuela.
- Un Capitan de fragata, segundo Comandante de la Escuela.
- Un Capitan de artilleria, Jefe de estudio.
- Dos Alféreces de navio, dos Tenientes de artilleria, Profesores.
- Cuatro primeros Condestables, Ayudantes Profesores, y el cuatro segundos Condestables, mas antiguo con el cargo del buque.

Art. 47. El Comandante de la Escuela tendrá el mando de ella; vigilará el buen desempeño de todos los individuos; procurará que los artilleros y cabos adquieran el grado y clase de instruccion que su indole requiera; formulará las propuestas de ascensos, y podrá proponer las alteraciones que juzgue convenientes á la mejor instruccion de los individuos de la Escuela.

Art. 48. Será tambien obligacion del mismo Comandante el señalar, mediante orden, las horas y locales en que deben ve-

rificarse las clases y ejercicios de acuerdo con el Capitan de artilleria, Jefe de estudios á quien consultará todas estas determinaciones siempre que lo creyese conveniente.

Art. 49. El segundo Comandante vigilará igualmente la instruccion de todos los individuos de la Escuela, y llevará el detalle de estos lo mismo que el de los demás de la dotacion.

Art. 50. El Capitan de artilleria, como Jefe de estudios, tendrá á su cargo la instruccion facultativa de la Escuela, y á sus inmediatas órdenes y los Oficiales y Condestables encargados de la instruccion. Distribuirá entre estos las clases y ejercicios que con frecuencia presenciará y vigilará el cumplimiento de todos.

En las prácticas de artilleria y tiro al blanco, será el Capitan Jefe de estudios el que determine la distancia á que deben situarse los referidos blancos, los proyectiles, cargas y alzas que deben usarse, y de los resultados que se obtengan se formará un estado general que pasará competentemente autorizado al Comandante de la Escuela.

Art. 51. Los Oficiales Profesores desempeñarán las clases que les designare el Capitan; velarán por el adelanto de todos los individuos de su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio en proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envidiezan á los que son corregidos; bien entendido que la amabilidad combinada con la rectitud son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de los que se dedican á la carrera de las armas, donde el pundonor ha de entrar como parte más principal.

Art. 52. Los primeros Condestables tendrán á su cargo los ejercicios bajo la direccion de los Profesores, á los que sustituirán en las clases por ausencia ó enfermedad.

Art. 53. Los Oficiales Profesores encargados de las primeras clases pasarán al Capitan á fin de cada mes una relacion autorizada de las suyas respectivas, en que aparezca el comportamiento y aplicacion de cada uno, asi como las correcciones y castigos que por falta de aplicacion y moderacion les hayan sido impuestos. Dichas relaciones las pasará el Capitan al segundo Comandante, y este al primero despues de hechas las anotaciones correspondientes.

Art. 54. Los Oficiales y Condestables permanecerán por lo ménos dos años en la Escuela, sin que en este tiempo puedan ser desembarcados, á no ser por falta de salud. Á excepcion de es-

te caso, el desembarco de estas clases se efectuará siempre por mitad, procurando sea al principio de los semestres ó al terminar los exámenes.

Art. 55. Para atender al remplazo de libros, papel, objetos de dibujo y demás adquisiciones que para instruccion de la Escuela crea el Comandante necesarias se asignarán en presupuesto 600 escudos anuales, que satisfechos por dozavos partes ingresarán en la Caja del buque, por la que en libros por separado de los demás se lleve la cuenta detallada de su inversion bajo el título de Fondo de dotacion de la Escuela.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones de 11 del corriente, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se hace saber á los Concesionarios de honores y Empleos de las carreras civiles, que

hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D.ª citadas en el artículo 6.º de la espresada Ley, que si no lo verifican en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de aquellas gracias en cumplimiento á la precitada Ley. Leon 16 de Febrero de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Pérez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de setenta escudos anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, transcurridos los cuales se procederá con arreglo á lo que se previene por la vigente ley municipal; advir-

tiendo que el que obtenga dicha plaza desempeñará los cargos anejos a la misma según se previene por aquella. Berlanga 16 de Febrero de 1869.—Isidro Guerra.

Alcaldía constitucional de Encinedo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de doscientos noventa escudos anuales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá con arreglo á órdenes vigentes. Las solicitudes se presentarán al Alcalde de dicho Ayuntamiento, Encinedo 17 de Febrero de 1869.—Rafael Quiroga.

Alcaldía constitucional de Vegarizena.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta á dicha contribución presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 12 días á contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. Vegarizena 5 de Febrero 1869.—El Alcalde popular, Rafael Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 al 70 se previene á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de la corporación al término de 20 días la alteración que haya sufrido su riqueza

en el corriente año, advertidos que las traslaciones de dominio, se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo, la junta dará principio á sus trabajos obrando con arreglo á instrucción. Quintanilla de Somoza 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Gregorio Criado.

Alcaldía constitucional de Requejo y Corús.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870; se advierte á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido; previéndoles que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. Requejo y Corús 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Fidel Alonso Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince días presenten en la secretaria de la corporación relación de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndoles que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que la sean posible adquirir con arreglo á instrucción, parándoles el perjuicio que es consiguiente. Castilfalé y Febrero 8 de 1869.—El Alcalde, Manuel Martiriz.

Alcaldía constitucional de La Vega.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el impuesto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870; se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en este distrito municipal sujetos á dicha contribución presenten relaciones arregladas á modelo, de las alteraciones que hayan sufrido durante el periodo del último año; las cuales entregarán al Alcalde Presidente de dicha Junta en término de 12 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y apercibidos de no hacerlo en dicho término, no serán oídas las reclamaciones que sobre este particular se presenten. La Vega 2 de Febrero de 1869.—Felix Marcos.

Mambrilla contra D. Antonio Llamas sobre reclamación de céntimos, recayó la sentencia que á la letra dice como sigue.—*Sentencia.*—En la ciudad de Leon á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. Don Melquíades Balbuena, Juez de paz de la misma habiendo visto estos autos de juicio verbal y, Resultando: que Doña Dionisia Mambrilla vecina de esta ciudad demandó á juicio verbal á Antonio Llamas y Francisco Arias vecinos de Lorenzana por préstamo que les hizo de quinientos rs., y que citado el Antonio y no el Francisco ninguno compareció en el día y hora señalados, por lo que se declaró en rebeldía al primero entendiéndose con este y en tal concepto la demanda por la falta de citación al Francisco; Resultando: que de la obligación presentada como justificante de la deuda aparece deberse la suma reclamada, y que es plaza vencido; Considerando: que dicha obligación parece indubitada y que de ella nace la de pagar los demandados la cantidad reclamada, siendo ya eficaz por razón de ser vencido el plazo; Considerando: que la falta de citación al demandado Arias por culpa de la demandante que confesó en el auto del juicio no haber querido ser citado, esa aquella y que constituido en reb., ya por la no comparecencia sin manifiesta causa para ello el Antonio Llamas es á su perjuicio toda la prueba hecha por la demandante, y vistos los artículos mil ciento ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento: falla: que debia condenar y condena en rebeldía al demandado Antonio Llamas, absolviendo como absolue al Francisco Arias, sin perjuicio de la mancomunidad con que están obligados, á que pague á Doña Dionisia Mambrilla los quinientos rs. que se le reclaman al término de cinco días desde que la presente sentencia merezca ejecutoria, siguiéndose los trámites establecidos para los juicios en rebeldía, en las sucesivas diligencias, entendiéndose la notificación de esta sentencia con los estrados del Juzgado; con imposición de costas al demandado Antonio. Así lo proveyo y mandó el Sr. Juez de paz de que yo el Secretario habilitado por enfermedad del propietario certifique y firmo.—Melquíades Balbuena, Luis Calvo, Secretario Interino. Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y en virtud de mandato judicial espido la presente visada por el Señor Juez de paz en Leon á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V. B.—Máximo Fernandez.—Urbano de las Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sindicato de la presa de S. Isidro.
Hasta el día 6 de Marzo próximo se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo casa de D. Máximo A. de Prado, calle de la Zapatería núm 1.º piso 2.º, el repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los colonos de Leon interesados en las aguas de esta presa para que puedan en este término hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Leon 22 de Febrero de 1869.—El Presidente, Lorenzo Lopez Cuadrado.

Imprenta de Miñón.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relación de las compras de cebada verificadas en esta Factoría en la 1.ª decena del corriente mes.

| Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | Especies. | Cantidades. | Precio. En reales. Milla. |
|---|----------------------------|-----------|-------------|---------------------------|
| Leon. | D. Teodoro González. | Cebada. | 82 fanegas. | 3.900 |

Leon 21 de Febrero de 1869.—El contratista, Cayetano Santos.—V. B.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva.

DE LOS JUZGADOS.

D. Urbano de las Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de Leon.

Certifico: que en los autos de juicio verbal promovidos por Doña Dionisia